

Tutela No.: 52-001-31-07-002-2023-00098-00
Accionante: YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRERAS
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –
Vinculados: Participantes que hacen parte del proceso de “la Convocatoria nro. 2149 de 2021, de la CNSC, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, OPEC nro. 166326, MODALIDAD ABIERTO del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-“
Asunto: Resuelve Tutela

Sentencia de Primera Instancia

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto
j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, Nariño, julio once (11) de dos mil veintitrés
(2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho dentro del término legal a pronunciarse en la acción de tutela instaurada por YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.836.254 Barranquilla (A), en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS -.

2. IDENTIFICACION DEL ACCIONANTE

Se trata de la señora YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.836.254 Barranquilla (A). Para los efectos legales pertinentes solicita las notificaciones se

realicen al email: yesicafernandezc@gmail.com , Celular: 312-717-9808.

3. IDENTIFICACION DE LOS TERCEROS VINCULADOS A LA ACCIÓN DE TUTELA

El 27 de junio del 2023, el despacho admitió la tutela de la referencia, en su numeral tercero ordenó *“VINCULAR a la acción de tutela a las personas terceras interesadas, que hacen parte del proceso de “la Convocatoria nro. 2149 de 2021, de la CNSC, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, OPEC nro. 166326, MODALIDAD ABIERTO del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-“, en el que se encuentra inscrita la accionante.”*

Por lo anterior, se vincula a la presente acción a los terceros interesados que allegaron solicitud en tal sentido, quienes se identificados, así:

SANDRA MARCELA BARAJAS LÓPEZ, con cédula de ciudadanía N° 63530703; CINDY VANESSA MARTÍNEZ BARRENECHE, cédula de ciudadanía N° 1.045.709.427; ANGIE LORENA REINA SÁNCHEZ, cédula de ciudadanía N° 1.032.460.983; JOSÉ EDUARDO GARCÍA GÓMEZ, cédula de ciudadanía N° 71215782; MAYERLIS PATRICIA VARGAS VILLAFAÑE, cédula de ciudadanía N° 1143131277; ANGELICA DEYANIRA RODRIGUEZ MELGAREJO, cédula de ciudadanía N° 1045720922; LINA FERNANDA VILLOTA AYALA, cédula de ciudadanía N° 1.085.314.508; MILTON DARÍO LÓPEZ SARMIENTO, cédula de ciudadanía N° 1140815686; JHOANA JAZBLEYDY MARIN VALENCIA, cédula de ciudadanía N° 55.302.212; SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ SUAREZ, cédula de ciudadanía N° 1094248912; MARÍA FERNANDA GÁLVEZ ARTEAGA, cédula de ciudadanía N° 1.089.847.926; DIANA CATALINA MORA GÓMEZ, cédula de ciudadanía N° 1.032.358.348; SANDRA MAGALLY JOJOA, cédula de ciudadanía N° 37086613; KAREN VANESSA PAYARES GUETE, cédula de ciudadanía N° 1043606270; MILENA ISABEL VERGARA ROBLES, cédula de ciudadanía N° 1.140.863.528; GISELLE SCARLETH CANCHALA CRIOLLO, cédula de ciudadanía N°

1018450264; BETTY EVELYN MEZA GARCÍA, cédula de ciudadanía N° 1045666149; MARIESTER HERRERA ROMÁN, cédula de ciudadanía N° 1140844634; SILVIA ANDREA HINCAPIE RESTREPO, cédula de ciudadanía N° 43.588.178; Jaime ANDRÉS VIVAS SERRANO, cédula de ciudadanía N° 1032397371; LEIDY CATHERINE CHACÓN MUÑOZ, cédula de ciudadanía N° 1103364933; GILLIAN CAROLINA ARRIETA AMELL, cédula de ciudadanía N° 1099960767; GRACIELA MILDREY BARRETO HERNANDEZ, cédula de ciudadanía N° 1047337022; JESSICA PAOLA MANGA ANGARITA, cédula de ciudadanía N° 1143440868; VILMA CECILIA HERNÁNDEZ MERCADO, cédula de ciudadanía N° 44150986; DIANA KATERINE AYALA PABÓN, cédula de ciudadanía N° 1098693983; SOLANGEL CARVAJAL CARDENAS, cédula de ciudadanía N° 1.098.744.461; YULYUS DEL ROSARIO CASTRO RECEDO, cédula de ciudadanía 55307631.

4. ENTIDAD FRENTE A LA CUAL SE DIRIGE LA ACCION

La tutela fue dirigida en contra de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS -, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Los preceptos fundamentales constitucionales que la accionante presume vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

6. SUPUESTOS FACTICOS

De los argumentos de hecho y pruebas anexas al libelo se tiene que la acción tutelar se funda en lo siguiente:

Da cuenta la accionante que se inscribió para concursar en “*la Convocatoria nro. 2149 de 2021, de la CNSC, para el empleo*”

denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, OPEC nro. 166326, MODALIDAD ABIERTO del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–, convocatoria que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en asocio con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos.

Que el 26 de abril del 2023, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL público, a través de la Resolución Nro. 5872 del 24 de abril del 2023, la lista de elegibles para proveer 369 vacantes de la OPEC 166326, en la cual la accionante ocupó el puesto número 12, seguidamente, el 5 de mayo del 2023, dicha Resolución cobró firmeza en razón a que la Comisión de personal del ICBF no solicitó exclusión de la lista.

Narró la accionante, que el día 8 de mayo del 2023, la entidad accionada por medio del correo evaluacioncarrera@icbf.gov.co le solicitó enviar los documentos para dirimir los empates existentes, dando como resultado que ocuparía el Nro. 14 en la lista de elegibles, posteriormente, en la página de la convocatoria “SIMO”, se notificó la citación para la “Audiencia Pública de Escogencia de Vacante” de la OPEC No. 166326, que se llevaría a cabo los días 12, 15 y 16, a la cual la accionante asistió. No obstante, a la fecha las entidades accionadas no han efectuado el trámite subsiguiente que es su “nombramiento en periodo de prueba.

Arguyó la accionante, que *“la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en firme la lista de elegible debe enviar copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista y en estricto orden de mérito se produzca nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el mismo plazo lo especifica la Resolución 5872 de 24 abril de 2023, artículo cuarto, no obstante, desde el 08 de mayo de 2023 fecha en que quedó en firme la lista de elegibles y posteriormente el 16 de mayo, fecha en que finalizó la audiencia de escogencia de vacantes, no se ha adelantado trámite alguno por parte del ICBF para que se produzca mi nombramiento en periodo de prueba.”*

7. PETICION DEL ACCIONANTE

La actora solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, dignidad humana, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas:

“Que, en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice todas las actuaciones pertinentes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, OPEC 166326 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- conforme a la RESOLUCIÓN NO. 5872 de 24 DE ABRIL DE 2023, la cual conforma y adopta la lista de elegibles, que se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.”

7. ELEMENTOS PROBATORIOS

La parte accionante allegó copia de los siguientes documentos:

- Resolución No. 5872 Del 24 de abril de 2023, por la cual se conforma y adopta la Lista de elegibles para proveer trescientos sesenta y nueve (369) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.
- Copia pantallazo del BNLE firmeza de la Lista de Elegibles del empleo 166326 conformada a través de la Resolución No. 5872 del 24 de abril de 2023.
- Registro civil de hija menor de edad.

La parte accionada CNSC allegó copia de los siguientes documentos:

- Anexos 1, y 2: Acuerdo No. 2081 de 21-09-2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021” y el Anexo Técnico.
- Anexo 3: Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF.
- Anexo 4: Resolución No. 5872 del 24 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos sesenta y nueve (369) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”.
- Anexo 5: Acuerdo No. 236 del 15 de mayo de 2020 “Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020” procedimiento para desempates.
- Anexo 6: Acta de desempates “Remisión de resultados proceso de desempate en Listas de Elegibles Artículo 30 Acuerdo 2081 de 2021 – Modalidad Abierto – OPEC 166326 y 166294” del 10 de mayo de 2023, expedido por el ICBF.
- Anexo 7: Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.
- Anexo 8: Manual de Usuario Ciudadano – SIMO.

8. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** presentó el informe de tutela solicitando que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la entidad, a su vez, coadyuvó a la solicitud de nombramiento realizada por la parte accionante. Frente al actuar de la entidad en caso concretó, aseguró, que la entidad ha garantizado el debido proceso de la participante y una vez finalizada la etapa de la audiencia “*Audiencia Pública de Escogencia de Vacante*” remitió el reporte general con la escogencia ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –, sobre quienes recae la competencia para efectuar el nombramiento en período de prueba, según la normatividad vigente de la convocatoria.

- **El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –** presentó informe solicitando que se declare improcedente la tutela y se declare que las actuaciones adelantadas por la entidad se encuentran ajustadas derecho, por tanto la inexistencia de hechos que vulneren los derechos fundamentales invocados por la accionante, con relación al caso concretó, adujo:

“Al respecto, es importante enfatizar que sobre el proceso de provisión relacionado con la lista de elegibles OPEC 166326 recaía medida provisional de suspensión ordenada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante auto admisorio el 26 de mayo de 2023 dentro de la acción de tutela con radicado No. 05001 31 03 012 2023-00196 00:

“TERCERO: Como MEDIDA PROVISIONAL se ordena la SUSPENSIÓN del proceso de selección convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer mediante carrera administrativa el cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 OPEC No. 166326”, ofertado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en el que existe registro de elegibles conformado en la Resolución 5872 del 24 de abril de 2023. Se abstendrán las accionadas, por tanto, de realizar nombramientos en periodo de prueba, hasta que se emita un pronunciamiento de fondo en el presente asunto.” (subrayas fuera del texto)

Medida que fue levantada mediante fallo de fecha ocho de junio de 2023 notificado a esta entidad el día 9 de junio de 2023, en la cual a su vez se negó el amparo de las pretensiones de la accionante.

Así, se hace necesario precisar que actualmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra adelantando un proceso masivo para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa en el marco de la convocatoria pública de concurso de méritos denominada Convocatoria No. 2149 de 2021, para lo cual se han expedido en el curso de la misma y se encuentran en trámite aproximadamente 3.004 resoluciones de nombramiento en período de prueba.

Respecto del caso concreto de la accionante YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRERAS, resulta que fue nombrada en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 con Resolución 4435 del 23 de mayo de 2023, la cual se encuentra en trámite de comunicación y publicación de manera conjunta para todas las 369 vacantes que conforman la OPEC, actuaciones que se reanudaron luego d la medida provisional en comento.”
(Resalta el despacho).

9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

9.1 COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE TUTELA

9.1.1. Competencia:

Este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2017, mediante el cual dispuso que las acciones de tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto en mención dispone: “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en relación con la legitimidad e interés para actuar en sede de tutela, señala que esta acción “podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

9.2. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de esta acción, corresponde a este Despacho determinar si, *¿esta vía de amparo es procedente para enjuiciar la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante?*

En tal sentido, esta judicatura deberá establecer si se cumplen los presupuestos de la acción de tutela contra actos administrativos, así las cosas, para dar solución a este caso concreto, se verificarán el criterio jurisprudencial establecido en torno a la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

9.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Como la misma norma constitucional en cita lo prevé y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela lo reitera, ésta solamente procede cuando no está al alcance de

quien ostenta el derecho otro medio de defensa Judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

9.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El inciso tercero del artículo 86 superior prescribe que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”, que, a juicio del fallador sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado igualmente que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela establecen como condiciones generales¹ : “*(i) que el problema en cuestión tenga relevancia constitucional (ii) que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial hayan sido utilizados por el tutelante; de esto se exceptúan aquellos casos en que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de tutela se presente en un término razonable contado a partir del momento en que se originó la trasgresión; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, se acredite que tiene un efecto decisivo en la providencia que se ataca, en forma tal que se vulneran derechos fundamentales de quien invoca el amparo; (v) que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos que estima quebrantados, asunto que debe haber sido alegado dentro del respectivo proceso, de ser posible, y; (vi) que no se refiera a fallos de tutela*”.

9.5 LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA.

¹ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-580 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

La Corte Constitucional ha establecido pacíficamente la procedencia de la acción de tutela en casos de vulneración de derechos fundamentales invocados para la provisión de cargos de carrera, a partir de la sentencia SU 913 del 2009², donde se analizó el tema de la procedibilidad del mecanismo de tutela como medio idóneo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para *sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*”

9.6 POSICION DEL JUZGADO Y SOLUCION JURÍDICA AL PROBLEMA PLANTEADO

A través de la presente tutela concretamente se solicitó se ordene a la entidad accionada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF haga uso de la lista de elegibles adoptada mediante

² M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

la Resolución No. 5872 de 24 de abril de 2023³, en consecuencia, realice todas las actuaciones pertinentes a fin de nombrar a la accionante YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRETAS en el periodo de prueba en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, OPEC 166326 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- conforme a dicha resolución, la cual se encuentra en firme.

Revisada la documental obrante en la acción de tutela y la ofrecida por la entidad accionante, el despacho encuentra como probados los siguientes hechos: **a)** la accionante YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRERAS se inscribió para concursar en el empleo “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, OPEC **166326** del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-”, convocatoria que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-; **b)** la accionante superó las pruebas y etapas del concurso de méritos; **c)** la CNSC emitió Resolución Nro. 5872 del 24 de abril del 2023, la lista de elegibles para proveer 369 vacantes de la **OPEC 166326**, la cual cobró firmeza en razón a que la Comisión de personal del ICBF no solicitó exclusión de la lista, luego de la verificación de documentos para dirimir los empates, la accionante ocupa el puesto Nro.14 en la lista de elegibles; **d)** la accionante participó en la denominada etapa “Audiencia Pública de Escogencia de Vacante” de la OPEC No. 166326, los días 12,15 y 16, en el cual aprobó de forma correcta la escogencia del empleo, y; **e)** no obstante a la fecha las entidades accionadas no han efectuado el trámite subsiguiente que es su “nombramiento en periodo de prueba”.

Como fundamento de la pretensión alegó la accionante, que la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – no ha dado cumplimiento a la reglamentación que rige y establece los términos de las etapas del concurso, esto es, el artículo

³ “por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos sesenta y nueve (369) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.”

2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con la Resolución 5872 de 24 abril de 2023, en su artículo cuarto, según el cual:

“ARTÍCULO CUARTO. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”*

Reiteró la parte actora, que el 16 de mayo del 2023 finalizó la audiencia de escogencia de vacantes, sin embargo no se ha adelantado trámite alguno por parte del ICBF para que se produzca el nombramiento en periodo de prueba.

A su turno la entidad accionada CNSC solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la entidad, a su vez, coadyuvó a la solicitud de nombramiento realizada por la parte accionante. Frente al actuar de la entidad en caso concretó, aseguró, que se ha garantizado el debido proceso de la participante y una vez finalizada la etapa de la audiencia *“Audiencia Pública de Escogencia de Vacante”* remitió el reporte general con la escogencia ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –, sobre quienes recae la competencia para efectuar el nombramiento en periodo de prueba, según la normatividad vigente de la convocatoria.

Por su parte, El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF solicitó que se declaré improcedente la acción de tutela, asegurando que sobre el proceso de provisión del cargo de la OPEC 166326 existió una **“medida provisional de suspensión”** dentro de un trámite de una tutela, auto admisorio el 26 de mayo de 2023, a cargo del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, más adelante, informó, que dicha medida ya fue **“levantada mediante fallo de fecha ocho de junio de 2023 notificado a esta entidad el día 9 de junio de 2023, en la cual a su vez se negó el amparo de las pretensiones de la accionante.”**, con relación al caso de la accionante, adujo:

“Respecto del caso concreto de la accionante YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRERAS, resulta que fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 con Resolución 4435 del 23 de mayo de 2023, la cual se encuentra en trámite de comunicación y publicación de manera conjunta para todas las 369 vacantes que conforman la OPEC, actuaciones que se reanudaron luego de la medida provisional en comento.” (Resalta el despacho).

En ese contexto, advierte el Despacho que a cargo de la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- se encuentra la obligación de emitir la *“resolución de nombramiento en periodo de prueba”* a favor de la accionante YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRERAS, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, OPEC 166326. Sin embargo, a la fecha la entidad accionada ha excedido el término diez (10) días hábiles después de la firmeza de posición de la aspirante en la Lista de Elegibles, de conformidad a lo ordenado por la Resolución 5872 del 24 abril de 2023, en su artículo cuarto. De ahí que, se encuentra vulnerados los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia de la accionante, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- proceda a emitir *“resolución de nombramiento en periodo de prueba”* a favor de la accionante YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRERAS, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, OPEC 166326, tal como lo establece la Resolución 5872 del 24 abril de 2023, en su artículo cuarto.

En ese mismo sentido, se ordenará la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia de los accionantes vinculados a la presente acción de tutela, en su condición de aspirantes al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, OPEC 166326, pertenecientes a la Lista de Elegibles adoptada mediante la Resolución 5872 del 24 abril de 2023, siempre

y cuando su hayan obtenido la firmeza de la posición, tal como lo establece el artículo cuatro.

Finalmente, se advierte que teniendo en cuenta la documental obrante allegada como prueba al expediente, la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC ha cumplido con la garantía del debido proceso a favor de la accionante, no comprobándose negligencia en su actuar u otra circunstancia vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, se desvincula de la presente acción de tutela.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Pasto -Nariño, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia a favor de la accionante YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRETAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.836.254 Barranquilla (A), en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, si aún no lo ha hecho, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir la “*resolución de nombramiento en periodo de prueba*” a favor de la accionante YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRERAS, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, OPEC 166326, tal como lo establece la Resolución 5872 del 24 abril de 2023⁴, en su artículo cuarto.

⁴ “por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos sesenta y nueve (369) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.”

TERCERO: CONCEDER el amparo tutelar de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia de los accionantes vinculados a la presente acción de tutela, en su condición de aspirantes al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, OPEC 166326, pertenecientes a la Lista de Elegibles, siempre y cuando hayan obtenido la firmeza de la posición, tal como lo establece la Resolución 5872 del 24 abril de 2023⁵, en su artículo cuarto, de acuerdo con la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, si aún no lo ha hecho, para que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir la “*resolución de nombramiento en periodo de prueba*” a favor de los accionantes vinculados a la presente acción de tutela, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, OPEC 166326, tal como lo establece la Resolución No. 5872 del 24 abril de 2023⁶, en su artículo cuarto.

QUINTO: OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC- para que, a través de su página web, una vez sea notificada de la presente acción, de manera inmediata proceda a publicar la presente sentencia de tutela, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: Contra esta providencia procede impugnación ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, exclusivamente al correo j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ “por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos sesenta y nueve (369) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.”

⁶ “por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos sesenta y nueve (369) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166326, MODALIDAD ABIERTO del sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.”

OCTAVO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y recibido que sea ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA NAVAS GARZON
Jueza